

**0521-DRPP-2020. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las ocho horas con cincuenta y uno minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Proceso de conformación de estructuras del partido ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL en el cantón TIBAS de la provincia SAN JOSE.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro y dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se determina que el partido Alianza Democrática Nacional celebró, de manera virtual, el día cinco de diciembre del año dos mil veinte, la asamblea cantonal de Tibás, de la provincia de San José, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA SAN JOSE  
CANTÓN TIBAS**

**COMITE EJECUTIVO**

<b>CÉDULA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>PUESTO</b>
111710394	JIMENA GUTIERREZ ROBLES	PRESIDENTE PROPIETARIO
104220244	RODOLFO SOTO RIVERA	SECRETARIO PROPIETARIO
111370751	WENDY MORERA VARGAS	TESORERO PROPIETARIO

**Inconsistencias:**

El artículo sesenta y siete del Código Electoral establece que la organización interna de los partidos políticos necesariamente deberá comprender, entre otras, un comité ejecutivo designado por cada asamblea e integrado por una presidencia, una secretaria y una tesorería con sus respectivas suplencias. No obstante, en la asamblea de marras se **omitió designar el comité ejecutivo suplente**.

La señora **Daniela Camacho Soto**, cédula de identidad n.º 114910501, designada como fiscal propietaria fue nombrada en ausencia y a la fecha no consta en el expediente del partido político la carta de aceptación respectiva. De conformidad con el artículo siete del Reglamento *supra* citado, para que sea válido el nombramiento de una persona que no se

encontraba presente al momento de su designación, debe constar por escrito su consentimiento, razón por la cual no es procedente su nombramiento.

Finalmente, la nómina de **delegados territoriales propietarios** no cumple el principio de paridad establecido en los artículos dos y sesenta del Código Electoral, así como el artículo tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas ya que se encuentra conformada por cuatro personas de sexo femenino y solo una persona de sexo masculino; por lo cual, no son procedentes los nombramientos de las señoras: **Shirley Morera Fernández**, cédula de identidad n.º 110900721; **Wendy Morera Vargas**, cédula de identidad n.º 111370751; **Adriana María Marín Segura**, cédula de identidad n.º 108490854; **Jimena Gutiérrez Robles**, cédula de identidad n.º 111710394 y el señor **Rodolfo Soto Rivera**, cédula de identidad n.º 104220244, todos como delegados territoriales propietarios. Cabe indicar que, además, las señoras Morera Fernández y Morera Vargas fueron nombradas en ausencia y no se presentaron las cartas de aceptación correspondientes.

En virtud de lo expuesto quedan pendientes de designar los puestos del **comité ejecutivo suplente, fiscal propietario y cinco delegados territoriales propietarios**.

Para subsanar la inconsistencia de la señora Daniela Camacho Soto, se podrá presentar la carta aceptación original al puesto de fiscal propietaria.

En lo que respecta a las inconsistencias referidas en las nóminas del comité ejecutivo suplente, necesariamente tendrán que celebrar una nueva asamblea cantonal, para lo cual dichos nombramientos tendrán que cumplir con el principio de paridad y el mecanismo de alternabilidad, según lo dispuesto en el artículo dos del Código Electoral, tres del Reglamento citado y el artículo diecinueve del estatuto provisional partidario.

En cuanto a la nómina de delegados territoriales propietarios, esta deberá cumplir con el principio de paridad y también con el requisito de inscripción electoral establecido en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece.

Asimismo, con respecto a la nómina de delegados territoriales propietarios, solamente en caso de que alguna de las personas nombradas en ausencia no desee aceptar su nombramiento, se podrá subsanar la inconsistencia respecto al principio de paridad de la nómina, nombrando en su lugar a una persona de sexo masculino y presentando la carta de aceptación original de la persona que sí desea aceptar la postulación.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado todas las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Marcela Chinchilla Campos**  
**Jefa a.i. del Departamento de**  
**Registro de Partidos Políticos**

MCH/jfg/sba  
C.: Expediente n.º 327-2020, partido Alianza Democrática Nacional  
Ref., No.: 3864, 02952-2020